



Universidad
Zaragoza

TRABAJO FIN DE GRADO

Trata de personas con fines de explotación sexual:

aproximación y análisis normativo

*Trafficking in human beings for the purpose of
sexual exploitation: approach and normative
analysis*

Autora:

GABRIELA DE AHONES GRANDE BENEIT

Directora:

ANA GASCÓN MARCÉN

Facultad de Derecho
2021/2022

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	7
1. CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO	7
2. JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA	8
3. METODOLOGÍA SEGUIDA	9
II. TRATA CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL	9
1. PERSPECTIVA HISTÓRICA Y SOCIAL	9
2. EN QUÉ CONSISTE Y GRUPOS AFECTADOS	12
2.1 Trata con fines de explotación sexual y prostitución.....	14
2.2 Flujos de trata a nivel global	16
2.3 Trata con fines de explotación sexual y violencia de género	17
III. LUCHA CONTRA LA TRATA EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL Y EUROPEO	19
1. DESARROLLO NORMATIVO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.....	19
2. DESARROLLO NORMATIVO EN EL ÁMBITO EUROPEO	25
2.1 El Consejo de Europa.....	25
2.2 La Unión Europea.....	28
3. PLANES ESTRATÉGICOS DE LUCHA CONTRA LA TRATA.....	31
IV. LUCHA CONTRA LA TRATA EN EL ÁMBITO NACIONAL.....	34
1. ÁMBITO NORMATIVO	34
2. PLAN ESTRATÉGICO NACIONAL CONTRA LA TRATA Y LA EXPLOTACIÓN DE SERES HUMANOS.....	40
V. CONCLUSIONES	44
VI. BIBLIOGRAFÍA	46

ABREVIATURAS Y SIGLAS

Apdo.	Apartado
Art.	Artículo
BOE	Boletín Oficial del Estado
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
<i>Cit.</i>	Obra citada
CITCO	Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado
CP	Código Penal
DDHH	Derechos Humanos
DF	Disposición Final
DOUE	Diario Oficial de la UE
DPEJ	Diccionario Panhispánico de Español Jurídico
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
EEMM	Estados miembros
EEUU	Estados Unidos
EPRS	Servicio de Estudios del Parlamento Europeo
Europol	Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial
Eurostat	Oficina Europea de Estadística
GRETA	Grupo de Expertos contra la Trata de Seres Humanos
Ibid.	Ibidem (En el mismo lugar)
L.	Libro
LO	Ley Orgánica
NNUU	Naciones Unidas
Núm. / N°	Número

OI	Organización Internacional
OSCE	Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa
p.	Página
pp.	Páginas
T.	Título
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFG	Trabajo de Fin de Grado
UE	Unión Europea
UNODC	Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito
<i>Vid.</i>	Videtur (Véase).

I. INTRODUCCIÓN

1. CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO

La trata de personas es un fenómeno que lleva existiendo desde hace cientos de años, pero no es hasta hace un par de siglos que empieza a considerarse como un problema social conllevando las diferentes reacciones de los distintos Estados para combatirla.

Pero antes de adentrarse más, es conveniente mencionar qué se entiende por «trata de personas». Cabe decir que no existe una definición consolidada mundialmente, pero en el ámbito internacional se adoptó en el año 2000 el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, el cual definió el concepto como «la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación»¹. Por tanto, podemos observar que contamos con tres elementos inherentes a la trata de personas: 1. la actividad (captación, transporte, traslado, acogida o recepción); 2. los medios (amenaza o uso de la fuerza, rapto, engaño o abuso de poder, entre otros); 3. la finalidad (la explotación de las víctimas).

Es importante hacer una distinción entre los diferentes tipos de trata existentes hoy en día para poder entender mejor cada uno de ellos y lo que supone:

1. **Trata con fines de explotación sexual:** actualmente es la forma más prevalente de trata tanto en el ámbito de la UE como en el ámbito global. De hecho, de acuerdo con la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), aproximadamente el 50% de las víctimas son traficadas con esta finalidad². Aquí la mayoría de las víctimas son mujeres.

2. **Trata con fines de explotación laboral:** actualmente es detectada más como un fenómeno transfronterizo que como un fenómeno nacional. Aquí la mayoría de las víctimas son hombres.

¹ Artículo 3. a) del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000, ratificado por España el 21 de febrero de 2002, y publicado en el BOE núm.296 el 11 de diciembre de 2003.

² UNODC, *Global Report on Trafficking in Persons*, 2020, p. 10.

3. **Otras formas de trata:** encontramos la trata con fines de explotación para realizar actividades delictivas, la trata con fines de explotación en la mendicidad, y la trata con fin de extracción de órganos³.

El objetivo de este trabajo es realizar una aproximación a la trata con fines de explotación sexual, además de los mecanismos adoptados e implementados por las autoridades internacionales, dado que en la actualidad únicamente mediante unos buenos mecanismos y una buena implementación es posible combatir con éxito este tipo de trata.

Por esto, resulta clara la relevancia del Derecho Internacional en la lucha contra la trata, ya que a través de este se van a crear mecanismos y planes estratégicos a nivel europeo y/o global, y a través de este se van a poder implementar.

2. JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA

El motivo por el que he elegido realizar el Trabajo de Fin de Grado sobre un tema perteneciente al Derecho Internacional Público es porque esta es la rama del Derecho que más me ha interesado en estos cuatro años de estudio. De hecho, una vez realizado el Máster Universitario de Abogacía me gustaría especializarme en algo relativo al Derecho Internacional, y si me decantase por opositar me gustaría opositar a una OI o incluso a la Carrera Diplomática.

Es por ello que me decidí por el área de Derecho Internacional Público, y después de la documentación recibida por parte de mi tutora de este TFG y de investigar por mi cuenta, decidí inclinarme por la trata de personas, ya que es un tema que lleva ocurriendo desde hace muchos años y cada vez es más internacional debido a su práctica por todo el mundo y el traslado de las víctimas a través de diferentes Estados. Otra razón que me llevó a decantarme por la trata de personas es que actualmente se están tomando más medidas y las autoridades de los diferentes Estados se están dando cuenta de que para poder reducir la práctica de la trata tienen que endurecer y ampliar la normativa y los planes estratégicos no solo a nivel nacional, sino también a nivel internacional para mostrar unidad. Y, además, con el auge de los medios tecnológicos se están produciendo más captaciones a través de estos. Por todo ello, pienso que es una cuestión que actualmente hay que abordar y que resulta de interés puesto que supone una clara violación de los DDHH.

³ Ibid., p. 6.

3. METODOLOGÍA SEGUIDA

La metodología a seguir en este trabajo va a ser fundamentalmente la revisión bibliográfica, ya que al ser un tema tan internacional y que va cobrando importancia en la concienciación de la sociedad de todo el mundo, es necesario acudir a los informes publicados por las autoridades europeas e internacionales, así como a los proyectos legislativos propuestos por estas, además de los planes de actuación publicados tanto por las autoridades europeas e internacionales como por las autoridades nacionales.

A la hora de elaborar este trabajo he hecho uso de numerosos documentos, y dado el carácter internacional de la trata, he tenido que desarrollar una tarea exhaustiva de traducción del inglés al español. Además, casi todos los documentos emitidos por los organismos de la UE estaban únicamente disponibles en inglés, y dichos documentos eran esenciales para la realización de este trabajo.

También me ha resultado bastante laborioso encontrar documentos actualizados o de no hace muchos años, puesto que, para proceder a un buen análisis, así como a un buen entendimiento de este fenómeno es necesario contar con documentos actualizados, pues la trata va evolucionando constantemente.

El método empleado en este trabajo ha sido el método deductivo, puesto que he partido de una premisa como es la contextualización de la trata, y después he procedido a su análisis normativo a nivel internacional, europeo, y nacional, así como a la comparación entre ellos. Y he acabado finalmente con las conclusiones introduciendo en estas un análisis crítico.

II. TRATA CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL

1. PERSPECTIVA HISTÓRICA Y SOCIAL

Si bien es cierto que la esclavitud fue prohibida mundialmente en la mitad del siglo XIX, hay autores que identifican la trata de personas como la nueva esclavitud o esclavitud moderna, la cual empieza a surgir a finales del siglo XX⁴. Hay que añadir que el siglo XXI es el siglo de la concienciación de la trata, ya que se puede observar cómo se están aprobando e implantando medidas legislativas más amplias y eficaces, así como la publicación por la UNODC de informes extensos.

⁴ BERMEJO CASADO, R., «Trata de seres humanos», *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 21, 2021, pp. 277-293, p. 278.

Otro factor que contribuye a la trata de personas es la economía global, y es discutido por autores que la trata emerge como parte integral de la globalización y la economía. Esto es porque la trata, aunque no es un fenómeno nuevo, «ha adquirido una nueva dimensión en el contexto de la globalización y ha sido facilitada por la creciente movilidad, especialmente en Europa, y en el desarrollo de las nuevas tecnologías»⁵. Conviene decir que la trata de personas no es un resultado de la globalización, sino que es parte del proceso de la misma. Un ejemplo de esto lo pone el autor Kevin Bales: una mujer es captada en Tailandia, y subsecuentemente traficada a otros Estados como esclava sexual que genera dinero que resulta mandado de vuelta a la economía de los prostíbulos tailandeses. Es por ello que están íntimamente conectados, ya que la globalización es un proceso que siempre está en movimiento. Prueba de ello es que la trata de personas con fines de explotación sexual genera alrededor de 2,5 billones de euros al año⁶.

La UNODC en su informe de 2020 concluyó que en el Centro y el Sur-Este europeo el reclutamiento de una víctima para luego explotarla sexualmente les cuesta a los criminales entre 1.426 y 1.901 euros, lo mismo que cuesta vender 100 gramos aproximadamente de metanfetamina. En el Este asiático, la víctima es vendida por unos 9.500 euros, lo mismo que le cuesta al consumidor 40 gramos de metanfetamina. Mientras que en el Sur-Este asiático los reclutadores venden a la víctima por un par de miles de euros, y el explotador la vende en el Este asiático y en el Pacífico por una cantidad de entre 9.500 y 14.263 euros. Esto nos muestra que los beneficios que pueden llegar a obtener los traficantes por esta forma de explotación son realmente exorbitantes, pero no llegan a ser los beneficios reales debido a la falta de constatación del número real de víctimas de trata con fines de explotación sexual. Pero, aun así, se observa que las víctimas son tratadas como mercancías, y valorarlas como si fuesen metanfetamina o cualquier otro tipo de droga en el mercado ilegal de la droga es verdaderamente deshumanizador.

Hay que tener en cuenta que en la mayoría de los casos lo que lleva a las víctimas a caer en las redes de la trata son los factores de empuje, o *push factors*, como son la pobreza, el desempleo, la falta de educación, y desigualdades de género, entre otros. Prueba de ello la encontramos en el Informe de la UNODC de 2020, donde se muestra

⁵ BROOKS, A. y HEASLIP, V., “Sex trafficking and sex tourism in a globalized world”, *Tourism Review*, 74 (5), 2019, pp. 1104-1115, p. 1105.

⁶ *Ibid.*, p. 1108.

que la mayoría de las víctimas de trata en el momento de ser captadas estaban en una situación de vulnerabilidad como resultado de no tener a su alcance las necesidades más básicas para la vida. También se muestra que las víctimas fueron captadas en un momento de grandes dificultades económicas por lo que estaban dispuestas a dar un paso peligroso en sus vidas sin poder saber con certeza las terribles consecuencias que ello supondría.

Es preciso comentar que un factor que ha influido actualmente ha sido la pandemia de la Covid-19, ya que esta ha producido una recesión económica de tal calibre que es considerada por expertos como la peor desde el final de la Segunda Guerra Mundial. Algo que apunta muy bien la UNODC es que cuando un país se vea en una situación de crecimiento económico, la gente que se encuentre con necesidades económicas encontrará más mecanismos que le serán accesibles para combatir su situación, y, por ende, se espera que el crecimiento económico en un país de origen reduzca el número de víctimas transnacionales. Por todo ello, se espera que debido a la presente pandemia se incrementen los niveles de trata a nivel mundial, ya que van a aumentar las vulnerabilidades de las personas con riesgo de ser captadas. Dado esto, se puede deducir que los traficantes se han aprovechado ya de esta situación que ha dado lugar la mencionada pandemia para generar más beneficios e intensificar la actividad.

Lo que nos lleva finalmente a mencionar el impacto de las nuevas tecnologías en la trata de seres humanos. En el año 2020, la Europol llevó a cabo un informe⁷ en el cual declaró que la trata de seres humanos se ha transformado en un nuevo modelo de negocio, en el que el componente online es una parte esencial del modus operandi de los criminales⁸. Por ello, las organizaciones civiles apuntan al grave riesgo que supone el Internet de ser usado para la trata de seres humanos, sobre todo para la trata con fines de explotación sexual. Las nuevas tecnologías permiten a los tratantes operar en diversos territorios geográficos a la vez mientras explotan físicamente a las víctimas en un único sitio. Y debido a la posibilidad de operar online, los tratantes evitan así tener que crear infraestructuras criminales, lo que lleva a su difícil detección por parte de las autoridades.

⁷ EUROPOL OPERATIONS DIRECTORATE. (2020, octubre). *The challenges of countering human trafficking in the digital era*. Agencia de Policía de la Unión Europea. Disponible en: <https://www.europol.europa.eu/publications-events/publications/challenges-of-countering-human-trafficking-in-digital-era> (Última fecha de consulta: 19 de mayo de 2022).

⁸ EUROPEAN PARLIAMENTARY RESEARCH SERVICE, *Understanding EU action against human trafficking*, 2021, p. 8.

2. EN QUÉ CONSISTE Y GRUPOS AFECTADOS

La trata de personas con fines de explotación sexual la podemos encontrar recogida en la Directiva 2011/36/UE⁹, al decir en su art. 2, párrafo 3, «La explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena, u otras formas de explotación sexual [...]». También, cabe decir que la trata de personas constituye claramente una vulneración de los DDHH, y ocupa el tercer puesto en importancia entre las actividades de los grupos organizados criminales¹⁰. Aunque el Convenio Europeo de Derechos Humanos no recoja entre su articulado la prohibición de la trata, sí que recoge en su art. 4 la prohibición de la esclavitud, y como se ha mencionado anteriormente, la trata para numerosos autores es considerada como la Esclavitud Moderna, por lo que podría ampararse la prohibición de trata con fines de explotación sexual en dicho art. 4. apdo. 1¹¹.

Como se desprende del art. 3 del Protocolo de Palermo, aunque la víctima de trata dé su consentimiento, no se tendrá en cuenta cuando se haya obtenido mediante un abuso de poder, una situación de vulnerabilidad, coacción, etc. Es decir, este consentimiento no tendrá ninguna validez legal.

Es esencial hacer una distinción entre la trata de personas y el tráfico ilegal de inmigrantes, ya que no es infrecuente su confusión por parte de la población¹². Por un lado, en el tráfico de inmigrantes el consentimiento no está viciado, debido a que es el propio inmigrante el que contacta voluntariamente con el traficante; en segundo lugar, el tráfico de inmigrantes siempre va a suponer un cruce de fronteras; en tercer lugar, en el tráfico de inmigrantes la relación entre inmigrante y traficante finaliza una vez llegado al destino. Por otro lado, en la trata de personas el consentimiento está viciado, puesto que se alcanza mediante abuso, engaño y/o coacción; en segundo lugar, la trata de personas no siempre va a suponer un cruce de fronteras; en tercer lugar, en la trata de personas la relación entre la víctima y el traficante se prolonga en el tiempo con la explotación de la

⁹ Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de abril de 2011 *relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo*, transpuesta por España a través de la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo. Publicada en el DOUE núm.101, de 15 de abril de 2011.

¹⁰ ACCEM, *Aproximación a la prostitución, la trata y la explotación sexual en Cartagena*, 2022, p. 50.

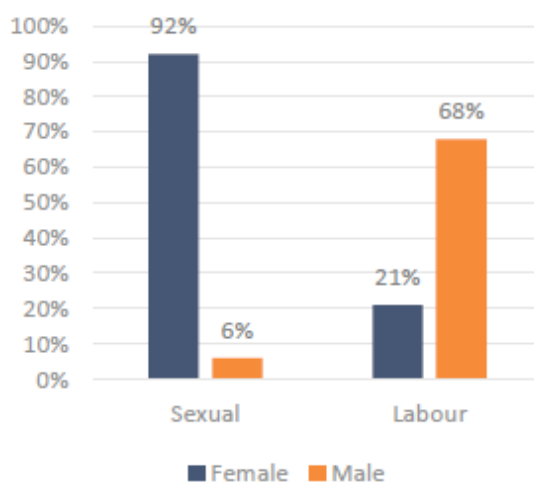
¹¹ En 2010 el TEDH en el caso «Rantsev c. Chipre y Rusia» interpretó por primera vez que este artículo ofrecía protección frente a la trata. SALINAS DE FRÍAS, A., «La insuficiente protección jurídica internacional de los migrantes irregulares víctimas de trata», *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 73, Nº 2, 2021, pp. 161-175.

¹² Aunque resulte conveniente su distinción, habrá casos de tráfico de inmigrantes que devengan en trata.

víctima. Por tanto, podemos ver que los elementos diferenciadores serían el consentimiento, la transnacionalidad y la explotación¹³.

En cuanto a los grupos afectados, las mujeres continúan siendo particularmente afectadas por el tráfico de personas con fines de explotación sexual. De acuerdo con la UNODC casi el 50% de las víctimas de trata son traficadas para explotarlas sexualmente, y de ese 50% el 92% son mujeres. También la mayoría de las víctimas menores de edad son traficadas para su explotación sexual, y el 72% son niñas¹⁴. Aunque la mayoría de las víctimas sean mujeres, no hay que olvidarse de las víctimas masculinas, ya que, a la hora de la elaboración de normativa y planes de lucha, hay que realizarlos de manera que se centren en las mujeres debido al gran índice de víctimas de este género, pero también hay que crear mecanismos que protejan a las víctimas minoritarias.

Figura 1: Víctimas por género y tipo de explotación en el período 2017-2018



Fuente: COMISIÓN EUROPEA.¹⁵

Sin embargo, es esencial recalcar que los datos estadísticos que son aportados y elaborados por las autoridades no se asemejan a la realidad como resultado de la ausencia de una investigación sistemática en relación con estadísticas reales debido principalmente a tres motivos: la falta de denuncias por parte de víctimas y que, por tanto, no se hacen visibles en las estadísticas, la falta de una legislación sistemática anti-trata, y la desactualización de los datos, lo que lleva a que los informes de las organizaciones

¹³ CASTRO RODRÍGUEZ., M. «La trata de personas: la esclavitud más antigua del mundo». *Revista de trabajo y acción social*, N°51, 2021, pp. 447-457, p. 451.

¹⁴ UNODC, *Global Report on Trafficking in Persons*, 2020, p. 10

¹⁵ Vid. EPRS, *Understanding EU action...*, cit. p. 4.

internacionales y supranacionales incluyan datos que se corresponden con años anteriores. También sería un factor añadido la naturaleza oculta de la misma, lo que lleva a que sea de gran dificultad desarticular las redes de trata y esto deriva en un impacto negativo en las estadísticas, debido a que no se cuenta con todos los datos.

2.1 Trata con fines de explotación sexual y prostitución

Es realmente importante hacer una distinción entre ambos fenómenos, ya que, aunque se pueda pensar que se refieren a lo mismo, hay diferencias entre ambos¹⁶. El inminente auge en los últimos años de la trata con fines de explotación sexual nos ha llevado a plantearnos qué es lo que la diferencia de la prostitución, otro gran problema a nivel social. Podemos coincidir en que ambas figuras tienen naturaleza explotadora y que la diferencia radica en los términos y circunstancias. Por un lado, en la prostitución las personas escogen libremente explotar su cuerpo y reciben una remuneración económica por ello, mientras que en la trata las víctimas son forzadas a explotar su cuerpo, no reciben remuneración alguna y si la reciben se la tienen que dar a sus traficantes. Por ello, es acertado el término de «Esclavitud Moderna» para referirse a la trata.

Figura 2: Trata con fines de explotación sexual y prostitución

Criterios	Trata con fines de explotación sexual	Prostitución
Naturaleza	Explotadora	Explotadora
Elección	Los individuos son forzados a prestar servicios sexuales	Voluntaria, pero puede ser que no se tenga el control sobre la elección del cliente
Remuneración	Las víctimas no son remuneradas o la remuneración es muy limitada	Son remuneradas por los servicios que prestan
Concepto de consumidores	Ambas son dependientes de la demanda de servicios sexuales por parte de clientes masculinos	
Visión de proveedor de servicios	Las mujeres son vistas como mercancías	
Estatus legal	Siempre va a ser ilegal	Legal o ilegal dependiendo del país

¹⁶ Lo cual no quiere decir que no haya casos en los que supuestos de prostitución devengan en trata.

Fuente: BATSYUKOVA, S., "Prostitution and Human Trafficking for Sexual Exploitation", 2007¹⁷.

Todo esto nos lleva a preguntarnos lo siguiente, ¿se reducirían los niveles de trata con fines de explotación sexual si se legalizase en su totalidad la prostitución? La respuesta nos la da un estudio realizado por el Instituto Alemán de Investigación Económica, la Universidad de Heidelberg, y la Escuela de Economía y Ciencia Política de Londres¹⁸. En dicho estudio se establece que existen dos efectos contradictorios que produce la legalización de la prostitución. Por un lado, el efecto de escala que conduce a la expansión del mercado de la prostitución, y, por ende, al incremento de la trata. Y, por otro lado, el efecto de sustitución que conduce a la reducción de la demanda de víctimas traficadas debido a que las prostitutas legalizadas son favorecidas por encima de las traficadas, y, además, permitiría una lucha más eficaz contra la trata de personas. La cuestión que se plantea es cuál de los dos efectos predomina sobre el otro, y la respuesta dada es que acaba predominando el efecto de escala. Se llega a la conclusión de que los países que han legalizado la prostitución acaban teniendo un mayor grado de influjos de trata reportados.

Ambos fenómenos están conectados, pudiendo poner como ejemplo a Suecia. En el ordenamiento jurídico sueco la prostitución es una forma de explotación, y los clientes son imputados mientras que las prostitutas son consideradas víctimas de violencia. Y mediante estas medidas el país logró reducir la demanda de prostitución, se deduce que, del miedo inducido a los potenciales clientes al poder ser condenados a ingresar en prisión, y logrando así mismo que los traficantes dejasen de ver a Suecia como un país con un comercio sexual atractivo.

El problema se encuentra cuando países aprueban dentro de sus políticas nacionales la deportación de prostitutas en situación irregular, ya que puede darse el caso de que entre esas prostitutas se encuentre alguna víctima de trata, lo que conllevará su captación otra vez a manos de sus traficantes. Por lo que esta solución puede ser favorable desde el punto de vista de la lucha contra la prostitución, pero desde el punto de la trata desde luego no lo es.

¹⁷ Revista *Gender Issues*, 24, pp. 46-50, p. 48.

¹⁸ SEO-YOUNG CHO, A. D. y E. N. "Does Legalized Prostitution Increase Human Trafficking?", *World Development*, 41 (1), 2013, pp. 67-82.

2.2 Flujos de trata a nivel global

Solo en 2020 fueron identificados un total de 534 flujos con víctimas procedentes de hasta 140 países, aunque de acuerdo con lo citado anteriormente, es posible que este dato no sea del todo correcto. Es significativo recalcar que en muchas ocasiones las víctimas son traficadas en el propio territorio nacional, y esta práctica ha incrementado con los años.¹⁹ Dentro del ámbito europeo, la mayoría del tráfico se da dentro del mismo territorio según el Servicio de Estudios del Parlamento Europeo, y según la Europol nos encontramos ante múltiples y diversos flujos de víctimas provenientes de toda la Unión Europea²⁰.

Como nos encontramos en el territorio europeo, es conveniente indicar que contamos con Eurostat (Oficina Europea de Estadística), órgano de la Comisión Europea, la cual publica datos estadísticos sobre la UE desde 1953, pero no es hasta el año 2013 cuando comienza a publicar datos relativos a la trata de seres humanos y los actualiza cada dos años. El último informe publicado por la Comisión fue en septiembre de 2020, aportándonos lo siguiente: en lo relativo a la trata con fines de explotación sexual el país con el porcentaje más alto en proporción de víctimas detectadas en el período 2017-2018 fue Hungría, desbancando así a Eslovenia que obtuvo el mayor porcentaje en el período 2015-2016. Mientras que el país con el porcentaje más bajo en el período 2017-2018 fue Alemania, desbancando a Dinamarca, que obtuvo el menor porcentaje en el período anterior. El aumento en Hungría, así como el aumento de víctimas detectadas en el resto de países, no quiere decir que haya habido un incremento en la actividad delictiva, sino que puede deberse a la mayor respuesta por parte de las autoridades, así como a la mejora de los mecanismos de detección.

Figura 3: Estados con la mayor proporción de víctimas registradas en el período 2017-2018

Estados	Porcentaje de víctimas registradas
Hungría	97%
Estonia	82%
Eslovenia	80%

¹⁹ UNODC, *Global Report on Trafficking in Persons*, 2020, p. 55.

²⁰ EUROPEAN PARLIAMENTARY RESEARCH SERVICE, *Understanding EU action against human trafficking*, 2021, pp. 3-4.

Rumanía	68%
Alemania	67%

Fuente: COMISIÓN EUROPEA, Dirección General de Migración y Asuntos de Interior, *Data Collection on trafficking in human beings in the EU*, 2020.

Siguiendo con el último informe publicado por la Comisión Europea en el año 2020, durante el período 2017-2018 el 68% de las víctimas de trata con fines de explotación sexual en la UE contaba con nacionalidad de la UE, mientras que el 55% contaba con nacionalidad extracomunitaria. También indica que los países de origen no pertenecientes a la UE más frecuentes son: Nigeria, Albania, China, Irak y Pakistán.

En España, nos encontramos con flujos transnacionales de países tales como Colombia, Paraguay, Rumanía, Venezuela y Nigeria. Como podemos ver las víctimas provienen sobre todo de países iberoamericanos. Del Balance Estadístico de 2016-2020 acerca de la Trata y explotaciones de seres humanos en España, elaborado por el Ministerio del Interior, podemos ver que, del total de víctimas de trata identificadas en nuestro país, las Comunidades Autónomas con mayor incidencia en el año 2020 fueron Andalucía y la Región de Murcia, mientras que en el año 2016 fueron las Islas Baleares. Este cambio puede deberse no al aumento y disminución de la actividad, si no a una mayor efectividad de la lucha contra este fenómeno.

2.3 Trata con fines de explotación sexual y violencia de género

Es indudable, tras lo expuesto anteriormente, que la trata de personas con fines de explotación sexual hay que tratarla desde una perspectiva de género, ya que casi la totalidad de las víctimas son mujeres.

Debido a la alta incidencia del género femenino, a la hora de elaborar medidas anti-trata se debe tener en cuenta esta situación, y enfocar dichas medidas en este colectivo, pero sin dejar de lado a las víctimas masculinas, ya que ellos también se ven afectados por la trata con fines de explotación sexual, aunque sea en un porcentaje bastante menor.

Dado que las mujeres son el colectivo que se ve más afectado por este tipo de trata, esta es considerada como violencia de género, en virtud del Convenio del Consejo de

Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica²¹, también conocido como Convenio de Estambul.

El problema de que haya una diferencia abismal entre el número de víctimas mujeres y el número de víctimas varones es el hecho de que las mujeres a lo largo de la historia siempre han sido más vulnerables a las desigualdades tanto sociales como económicas, y por ello son más propensas a que se produzcan abusos de poder contra ellas, así como que sea más fácil engañarlas mediante la promesa de encontrar trabajo o mejor calidad de vida, entre otras.

También es fundamental indicar que podemos ver claramente que mientras que las víctimas son mujeres, el tratante es en su mayoría varón. Aunque si bien es cierto que hay mujeres tratantes²². Tal y como indica el Servicio de Investigación del Parlamento Europeo, cerca del 25% de los tratantes son mujeres, sobre todo en el Este de Europa debido a que las propias víctimas de trata deciden convertirse en tratantes para escapar de su propia condición de víctima. Pero también se puede dar el caso de que mujeres que nunca han sido víctimas, se conviertan en tratantes²³.

En el año 1993 se reconoció en el contexto internacional que la trata de personas con fines de explotación sexual era violencia de género en la «Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer»²⁴. En esta Declaración, la Asamblea General de Naciones Unidas declara que «la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre». Por ello, aquí podríamos encontrar uno de los principales motivos del por qué la mayoría de las víctimas de trata con fines de explotación sexual son mujeres, ya que esta es un ejercicio del poder que ejercen los hombres sobre las mujeres, pues la mayoría tanto de los tratantes como de los consumidores son varones.

²¹ Ratificado por España el 18 de marzo de 2014, y publicado en el BOE núm.137 el 06 de junio de 2014.

²² En Países Bajos, parece ser que el porcentaje de mujeres tratantes pertenecientes a organizaciones criminales provenientes de Italia, Europa del Este y Nigeria está en aumento.

²³ Suelen ayudar a la hora de reclutar a otras mujeres, ya que es más fácil que confíen en ellas que en un hombre.

²⁴ Art. 2. b de la Resolución, hecha por la Asamblea General de Naciones Unidas.

Por todo esto, las mujeres han llegado a una situación de desigualdad en este aspecto, ya que se las cosifica y se abusa de ellas, cosa que no suele ocurrir al revés. Ambos conceptos tienen en común que suponen una clara violación de la prohibición de discriminación por razón de sexo²⁵, en este caso, y por ello y por más motivos, la trata supone una clara violación de los derechos humanos, tal y como se ha dicho anteriormente.

III. LUCHA CONTRA LA TRATA EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL Y EUROPEO

1. DESARROLLO NORMATIVO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

Es preciso comenzar con los precedentes normativos en el ámbito internacional para poder entender y poder visualizar de una mejor manera la evolución normativa, así como ver cómo se han ido transformando los objetivos de las disposiciones relativas a la trata de personas, y, concretamente, a la trata de personas con fines de explotación sexual.

En primer lugar, contamos con el Acuerdo Internacional para la Supresión del Tráfico de Trata de Blancas de 1904²⁶. Tras su lectura podemos ver que este primer instrumento internacional se centraba en la protección de las mujeres mayores y menores de edad que fuesen abusadas y explotadas sexualmente mediante la prostitución. Por lo que se puede apreciar que únicamente tenía como objetivo la protección de las mujeres víctimas de la prostitución. Pero, además, esta disposición no protegía a todas las mujeres, sino que únicamente defendía a las mujeres blancas, dado que debido al fuerte arraigo de la esclavitud estaban normalizados la explotación y el abuso de las mujeres racializadas, y de ahí que el término utilizado fuera «trata de blancas»²⁷. Dicho término se dejará de usar por los legisladores, como veremos más adelante, y pasará a ser «trata de personas» o «trata de seres humanos», englobando así a todo tipo de víctimas.

²⁵ Art. 14 del Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y ratificado por España el 26 de septiembre de 1979, publicado en el BOE núm.234, de 10 de octubre de 1979.

²⁶ Firmado en París el 18 de mayo de 1904, y enmendado por el Protocolo firmado en Nueva York el 4 de mayo de 1949.

²⁷ ACCEM, «¿Por qué tenemos que abandonar para siempre la expresión ‘trata de blancas’?», 2020. Disponible en: <https://www.accem.es/por-que-abandonar-la-trata-de-blancas/> (Última fecha de consulta: 28 de mayo de 2022).

Este Acuerdo dio lugar seis años más tarde al Convenio Internacional Relativo a la Represión de la Trata de Blancas²⁸. El ámbito de aplicación lo encontramos en su artículo 1, en el cual se nos dice que se castigará al que haya «contratado, secuestrado o seducido, aun con su consentimiento, a una mujer o a una joven menor de edad, con propósitos licenciosos, aun cuando los diversos actos constitutivos de la fracción se hayan cometido en países diferentes»²⁹. Podemos apreciar que aquí ya se habla del carácter transnacional de la trata, y de la carencia de validez legal del consentimiento de la víctima. También se puede apreciar que el perfil de la víctima sigue siendo mujer. En su artículo 2 también podemos ver que así mismo se castigará a aquellas personas que lleven a cabo las conductas del artículo 1 haciendo uso del engaño, la violencia, abuso de autoridad, o cualquier otro medio de coacción. Como veremos más adelante, esta concepción se recogerá en el Protocolo de Palermo. También en este instrumento se puede apreciar la importancia de la cooperación internacional entre los Estados contratantes, además de que se introduce la extradición para aquellos que sean castigados³⁰.

En 1921 se firmó el Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños³¹. Los parámetros son los mismos que en los dos instrumentos anteriores, pero aquí podemos ver en su artículo 2, que el perfil de la víctima menor de edad se amplía tanto a niñas como a niños, lo cual es un paso importante en el desarrollo normativo de la trata de personas. También se puede observar que se ha sustituido el término «trata de blancas» por el de «trata de mujeres y niños». Una adición fundamental es que por primera vez se introduce como objetivo la protección de las mujeres y menores víctimas de trata, tal y como se puede apreciar en los artículos 6 y 7.

El último instrumento internacional creado antes de la constitución de las Naciones Unidas fue la Convención Internacional relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad de 11 de octubre de 1933. Podemos observar que se castiga expresamente la trata relativa a la prostitución (artículo 1), cosa que no incluía de manera

²⁸ Firmado el 4 de mayo de 1910, y adoptado por la Organización de las Naciones Unidas en la Nueva York el 4 de mayo de 1949, cuya entrada en vigor en el ámbito internacional fue el 14 de agosto de 1951.

²⁹ Es la primera definición de trata de blancas con la que contamos. CASTRO JOVER, B., «Cooperación internacional en materia de trata de seres humanos», *Diario La Ley*, 2020. Disponible en: <https://diariolaley.laleynext.es/dli/2020/12/28/cooperacion-internacional-en-materia-de-trata-de-seres-humanos> (Última fecha de consulta: 28 de mayo de 2022).

³⁰ Artículo 5: «Las infracciones previstas por los artículos 1 y 2 serán a partir de la fecha de vigencia de la presente convención, consideradas como inscritas de pleno derecho en el número de las infracciones que dan lugar a extradición de acuerdo con las convenciones que ya existan entre las Partes contratantes [...]».

³¹ Concertado en Ginebra y modificado por el Protocolo aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de octubre de 1947.

expresa el Convenio de 1910. También se puede observar que esta Convención únicamente protege a las víctimas mujeres mayores de edad, dejando atrás a las víctimas menores. Esto es un paso hacia atrás, pues los menores de edad son igualmente víctimas de trata y como tales merecen estar amparados bajo la legislación (como se verá más adelante, en posteriores instrumentos internacionales se vuelve a introducir en el perfil de la víctima a los menores de edad). Este instrumento no hace referencia alguna a la protección que se ha de proporcionar a las víctimas, lo cual se puede considerar como otro paso hacia atrás en el desarrollo normativo de este delito.

En el año 1945 se crea la Organización de las Naciones Unidas. Podemos ver que se crea después de la Segunda Guerra Mundial, por lo que la necesidad de un organismo que asegurase la paz y seguridad mundial desde una perspectiva internacional era sumamente significativo³². Gracias a la creación de este organismo se elaboró en 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos (en adelante, DUDH), disposición que recoge la prohibición de la esclavitud y de la trata de esclavos en todas sus formas en su artículo 4, así como la prohibición de la tortura y de tratos crueles, inhumanos o degradantes en su artículo 5. La DUDH es el primer instrumento jurídico internacional que podemos encontrar relativo a la defensa de los derechos humanos.

El primer instrumento que aprueban las Naciones Unidas relativo a la trata de personas es el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de Explotación de la Prostitución Ajena de 1950³³. El ámbito material se sigue circunscribiendo únicamente a la prostitución, por lo que todavía no se ha producido ningún cambio al respecto. Lo que sí que podemos ver es que se ha excluido el término «trata de blancas» y se ha introducido el término «trata de personas», por lo que el ámbito personal se ha extendido a todo tipo de víctimas, sin distinción de sexo.

Esta norma establece la incompatibilidad de la trata, de la prostitución, y de la explotación sexual con el principio de dignidad establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos³⁴. Por lo que es la primera vez que vemos recogido que la trata de personas con fines de explotación sexual es una vulneración de los derechos humanos.

³² Los objetivos de las Naciones Unidas son mantener la paz y la seguridad internacionales, proteger los DDHH, entregar ayuda humanitaria, promover el desarrollo sostenible, y defender el derecho internacional.

³³ Adoptado en Nueva York el 21 de marzo de 1950. La adhesión de España se produjo el 18 de septiembre de 1962, y se publicó en el BOE núm.230, de 25 de septiembre de 1962.

³⁴Preámbulo: «Considerando que la prostitución y el mal que la acompaña, la trata de personas para fines de prostitución, son incompatibles con la dignidad [...]»

Otro paso primordial es que se reconoce por primera vez el status de víctima de las personas tratadas estableciendo que los Estados deben adoptar medidas para la prevención de la prostitución y para la rehabilitación y adaptación social de las víctimas³⁵, y, que, en su lugar, se penalice a los tratantes, tal y como se establece en los artículos 1 y 2. Por otro lado, se sigue manteniendo el mecanismo de la extradición, y para el caso en el que el infractor haya vuelto a su país y este no admita la extradición de sus nacionales, el infractor deberá ser enjuiciado y penado en su propio Estado, tal y como establece el artículo 9.

También se establece la repatriación de las víctimas, estableciéndose que mientras se tramite esta se deberán adoptar medidas para ayudar y mantener a las víctimas. Como se ha dicho anteriormente, este mecanismo no es del todo correcto, ya que la posibilidad de que las víctimas vuelvan a caer en redes de trata una vez repatriadas a su país de origen es bastante alta.

Como indica su nombre, está dirigido especialmente a la trata de personas mediante la prostitución, por lo que, aunque este instrumento sea un gran avance en el ámbito normativo, no deja de ser insuficiente, pues hay otras formas de explotación como el trabajo forzoso³⁶. Y debido a este ámbito material tan limitado, podemos deducir que es la razón por la que se aprobó en 1956 la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas análogas a la esclavitud³⁷.

Varias décadas después de la elaboración del Convenio de 1950, se aprobó en 1979 la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer³⁸. Dicha Convención es importante desde el punto de vista de la protección de la mujer, ya que como hemos dicho anteriormente, la trata con fines de explotación sexual hay que considerarla desde una perspectiva de género. Este instrumento se apoya en el principio de no discriminación, así como en el de la libertad y el de la igualdad, proclamados en la DUDH. Es considerado como una «declaración internacional para los

³⁵ Artículo 16.

³⁶ En el año 1957 se aprobó el Convenio nº 105 de la Organización Mundial del Trabajo, cuyo ámbito material era el trabajo forzoso u obligatorio. ESCRIBANO ÚBEDA-PORTUGUÉS, J., «Evolución y desarrollos normativos en el derecho internacional y europeo en la lucha contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes», *Nova et vetera, Migración y trata de personas*, 20 (64), 2011, pp. 133-150, p. 138.

³⁷ *Ibid.*, p. 137.

³⁸ Hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1979, ratificada por España el 16 de diciembre de 1983, y publicada en el BOE núm.69, de 21 de marzo de 1984.

derechos humanos de las mujeres que proporciona una interpretación basada en el género del Derecho de los derechos humanos y protege a las mujeres de una discriminación basada en el género en relación a todos los derechos humanos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otras normativas sobre derechos humanos³⁹». En su artículo 1 se define qué se entiende por «discriminación de la mujer», y en su artículo 6 se dice que los Estados deben adoptar las medidas adecuadas para acabar con todas las formas de trata de mujeres, por lo que vemos que, desde una perspectiva internacional, se ha visto por parte de los legisladores la existencia de más tipos de trata, aparte de la explotación de la prostitución, cosa que no ocurría en el Convenio de 1950, por lo que el avance es notorio.

Ante la inminente globalización de la trata de personas en las décadas de los ochenta y noventa⁴⁰, la Asamblea General de las Naciones Unidas estableció un Comité *ad hoc*⁴¹, conocido como comité especial intergubernamental de composición abierta. Con esta creación, la Asamblea General pretendía elaborar una convención internacional contra la delincuencia organizada, así como examinar la elaboración de la normativa internacional sobre la trata de personas. Esto dio sus frutos, y finalmente se aprobó la Convención contra la Delincuencia Transnacional Organizada, la cual dio lugar a la aprobación de dos Protocolos:

1. Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (en adelante, «Protocolo de Palermo»), que es el que nos interesa y va a ser objeto de análisis.
2. Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire.

El Protocolo de Palermo es el primer instrumento jurídico universal que aborda el problema de la trata de seres humanos⁴². Este Protocolo tiene un triple objetivo⁴³:

1. Prevenir y combatir la trata de personas.

³⁹ EUROPEAN INSTITUTE FOR GENDER EQUALITY, *Gender-specific measures in anti-trafficking actions*, 2018, p. 20.

⁴⁰ Hasta entonces se había considerado que la trata solo se producía en determinadas regiones del mundo, pero en esta época ya reportaba inmensos beneficios a organizaciones criminales internacionales como las «makuzas» japonesas y la «camorra» italiana.

⁴¹ MAPELLI CAFFARENA, B., «La trata de personas», *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 65, 2012, pp. 25-62, p. 30.

⁴² *Ibid.*, p. 30.

⁴³ Artículo 2.

2. Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando sus derechos humanos.
3. Promover la cooperación entre los Estados Parte.

En cuanto a su ámbito de aplicación, el Protocolo se aplica a la trata transnacional y que esté relacionada con la delincuencia organizada, tal y como establece su artículo 4.

Por lo que podemos observar que este instrumento gira en torno al reconocimiento del status de víctima de las personas que caen en las redes de trata, así como su protección. Pero, también gira en torno a los derechos humanos y a la cooperación internacional entre la policía, las autoridades de inmigración y otras autoridades competentes. Se puede apreciar que los cánones son similares a los del Convenio de 1950, y uno de los mayores avances es que el Protocolo amplía su ámbito material más allá de la explotación de la prostitución⁴⁴. Si bien es cierto que las medidas de protección de las víctimas son facultativas para los Estados Parte (se puede deducir del empleo de ciertas expresiones como «Cada Estado Parte considerará la posibilidad»⁴⁵), estos están obligados a legislar en su derecho interno sobre la prevención y la lucha contra la trata de personas, así como sobre la protección a las víctimas de trata de personas⁴⁶.

Otro aspecto esencial es que el Protocolo en su definición de trata de personas, considera responsables tanto a los que actúan directamente sobre las víctimas, como a los que participan económicamente en la captación de las víctimas («[...] concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación»).

También establece la carencia de validez legal del consentimiento de la víctima en su artículo 3 apartado b) cuando este hubiera sido dado bajo la influencia de los medios descritos en el apartado a), tales como el uso de la fuerza, el abuso de poder o el fraude.

Hay que añadir que el Protocolo establece entre sus medidas de prevención de la trata, la elaboración de medidas legislativas recurriendo a la cooperación internacional con la finalidad de amedrentar la demanda que favorece cualquier forma de explotación que lleve a la trata de personas, especialmente mujeres y niños. Por lo que podemos ver

⁴⁴ Art. 3. a): «[...] Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.»

⁴⁵ Artículo 6 apartado 3.

⁴⁶ Artículo 9 apartado 1.

que uno de los objetivos de este instrumento es la protección de mujeres y niños, puesto que son sujetos cuya vulnerabilidad es mayor.

La elección de incluir la expresión «explotación sexual», se puede deber a que los países donde la prostitución estaba legalizada negaban que esta fuese un acto de explotación⁴⁷. Por lo que este cambio es un avance, ya que permitía la mejora de la cooperación internacional en la lucha contra la trata de personas con estos países.

En cuanto a la penalización del delito, el Protocolo establece que cada Estado adoptará las medidas legislativas que estime necesarias para tipificar el delito de trata de personas en su ordenamiento jurídico interno. También deberá penalizar conforme a su ordenamiento jurídico interno la tentativa de comisión del delito, la participación como cómplice, y la organización o dirección de otras personas para la comisión del delito⁴⁸.

Por todo esto, la finalidad principal del Protocolo de Palermo es la armonización de conceptos entre los diferentes ordenamientos jurídicos internos, así como la proporción de un gran marco de medidas de protección y coordinación internacional para que los Estados las adopten a sus necesidades en su derecho interno⁴⁹.

2. DESARROLLO NORMATIVO EN EL ÁMBITO EUROPEO

En el ámbito europeo debemos distinguir dos vertientes: el desarrollo normativo del Consejo de Europa, y de la Unión Europea.

2.1 El Consejo de Europa

Hay que destacar que el Consejo de Europa está íntimamente relacionado con los derechos humanos, pues el único tribunal especializado en derechos humanos en el ámbito europeo es el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual depende del propio Consejo.

Desde esta perspectiva, el instrumento normativo más notable hasta la fecha es el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos⁵⁰, en adelante «Convenio de Varsovia». Este instrumento se apoya en buena medida en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades

⁴⁷ MAPELLI CAFFARENA, B., «La trata de personas», *cit.*, p. 31.

⁴⁸ Artículo 5.

⁴⁹ FERNANDO GONZALO, E., «Marco jurídico internacional de la trata de personas», *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos*, núm. 94, 2019, p. 45.

⁵⁰ Hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005, ratificado por España el 23 de febrero de 2009, y publicado en el BOE núm.219, de 10 de septiembre de 2009.

Fundamentales, en adelante CEDH, tal y como se establece en el Preámbulo. Establece que la trata de personas es una violación contra la dignidad y la integridad del ser humano. Por ello, el objetivo del Convenio es triple: prevenir y combatir la trata de seres humanos, proteger los derechos de las víctimas de trata, y promover la cooperación internacional⁵¹ (art. 1 aptdo.1). Un avance con respecto al Protocolo de Palermo es que este Convenio establece la creación de un mecanismo de seguimiento específico para garantizar que los Estados Parte apliquen eficazmente sus disposiciones⁵².

En cuanto a su ámbito de aplicación, este instrumento se aplica a todas las formas de trata, ya sean nacionales o transnacionales, que estén relacionadas o no con la delincuencia organizada. Por lo que es un cambio con respecto al Protocolo de Palermo, puesto que el ámbito de aplicación de éste era la trata transnacional relacionada con la delincuencia organizada.

En su artículo 3 establece el principio de no discriminación, diciendo que la aplicación del Convenio por los Estados Parte no puede ser con base en discriminación alguna, por lo que vemos que esto es una prueba clara de la influencia del CEDH, ya que este establece en su artículo 14 la prohibición de discriminación.

Al igual que el Protocolo de Palermo, establece que el consentimiento dado por la víctima es irrelevante⁵³ y, por ende, carece de validez legal alguna.

Podemos ver que establece más exhaustivamente, a diferencia del Protocolo de Palermo, las medidas a adoptar por los Estados en materia de asistencia a las víctimas⁵⁴. Estas medidas no son taxativas, puesto que el propio Convenio las establece como un mínimo, por lo que si un Estado lo cree necesario puede ampliar esas medidas con base en su ordenamiento jurídico interno. Este mínimo de medidas de asistencia es:

1. Que proporcionen unas condiciones de vida que puedan garantizar su subsistencia.
2. El acceso a la asistencia médica de urgencia.
3. Ayuda en materia de traducción e interpretación.

⁵¹ Podemos ver que toma de referencia al Protocolo de Palermo, ya que este establece el mismo triple objetivo.

⁵² Grupo de Expertos sobre la Lucha contra la Trata, también conocido como GRETA.

⁵³ Artículo 4 apartado b).

⁵⁴ Artículo 12.

4. Asesoría e información, sobre todo en cuanto a los derechos que les son reconocidos por ley.

5. Asistencia para que sus derechos e intereses estén presentes.

6. Acceso a la educación para los niños.

Otra de las obligaciones que impone a los Estados es que el deber de implantar un periodo de treinta días, durante el cual no podrá expulsarse a la víctima del país, para que la víctima pueda recuperarse, así como cooperar si lo desea con las autoridades competentes (artículo 13). Si bien es cierto que muchos expertos cuestionan el contenido de esta disposición, pues consideran que treinta días es un periodo extremadamente corto para que una persona que ha sufrido un trato inhumano y vejatorio pueda recuperarse. Otro de los motivos por los que se cuestiona esta disposición es que establece la posibilidad de que los Estados no respeten este período de 30 días si consideran que se está ante una situación que va en contra del orden público del país⁵⁵.

En cuanto a la tipificación del delito, establece los mismos parámetros que el Protocolo de Palermo, añadiendo, además, la posibilidad de penalización de las personas jurídicas (artículo 22), cuando personas físicas que cometan el delito actúen en su nombre cuando ejerza poderes de dirección en su seno.

Hay que añadir que el Convenio establece por primera vez la figura de un relator, el cual será el encargado nacional del seguimiento de las actividades de lucha contra la trata en el ámbito nacional, así como del cumplimiento por parte de las autoridades de las obligaciones establecidas en la legislación nacional⁵⁶

Un gran avance relativo a la protección de las víctimas mujeres de trata que incorpora el Convenio de Varsovia es la posibilidad de no penalizar a las víctimas de trata (artículo 26). Es un avance, pues se entiende que la propia condición de víctima puede llegar a suponer que la persona esté sujeta a condiciones de abuso de su vulnerabilidad⁵⁷. Esta decisión es también una medida para combatir la trata, pues así se anima a las

⁵⁵ VÁZQUEZ RODRÍGUEZ, B., «Las obligaciones de los Estados en materia de prevención y protección contra la trata de mujeres con fines de explotación sexual en el contexto migratorio», *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol.73 (2), 2021, pp. 177-191, p. 187.

⁵⁶ Artículo 29 apartado 4.

⁵⁷ DE LOS MOZOS SALMÓN, R., «Consideraciones acerca de la trata de seres humanos desde la perspectiva internacional y de la Unión Europea», *Cuadernos Cantabria Europa*, Gobierno de Cantabria, Imprenta Regional de Cantabria, Cantabria, 2021, pp. 81-110, p. 97.

víctimas a presentar denuncias contra sus tratantes sin miedo a que puedan ser procesadas⁵⁸.

Finalmente, bajo los mismos parámetros que el Protocolo de Palermo, establece la cooperación internacional, pues esta es fundamental para poder combatir la trata eficazmente.

2.2 La Unión Europea

El instrumento más importante en el ámbito de la UE es sin duda la Directiva 2011/36/UE, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas. Debido a su año de elaboración, podemos decir que se nutre tanto del Protocolo de Palermo como del Convenio de Varsovia, al ser estos dos anteriores.

En cuanto a su ámbito de aplicación, la Directiva lo amplía respecto a lo establecido en el Protocolo de Palermo, pues añade la mendicidad y la explotación para realizar actividades delictivas.

Al igual que el Convenio de Varsovia, la Directiva establece que la trata de personas es una clara violación de los derechos humanos, y en este caso se basa en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea⁵⁹.

También reconoce que es necesario el enfoque de género en este fenómeno, pues mujeres y hombres en la mayoría de los casos son objeto de diferentes formas de trata. Es por ello, que las medidas de protección de las víctimas han de tener así mismo un enfoque de género.

Así mismo, reconoce que es necesario la coordinación entre los organismos internacionales que se dediquen a combatir la trata de personas, pues así se evitarán duplicidad de trabajos.

Otro apunte conveniente es, que, a diferencia de los otros instrumentos relativos a la trata, la Directiva considera primordial el interés superior del menor⁶⁰.

⁵⁸ VÁZQUEZ, RODRÍGUEZ, B., «Las obligaciones de los Estados [...], *cit.*, p. 180.

⁵⁹ Es esencial este instrumento, pues en su artículo 5 apartado 3 establece expresamente la prohibición de la trata, cosa que no hace el CEDH.

⁶⁰ DPEJ, 2020, «Derecho de todo menor a que su interés sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernen, tanto en el ámbito público como privado».

Al igual que en los instrumentos anteriores, el consentimiento de la víctima no tendrá ninguna validez legal⁶¹.

Es importante destacar que, a diferencia de otros instrumentos internacionales, este por primera vez establece un marco temporal de la pena a imponer a los infractores⁶². Por un lado, establece penas privativas de libertad que tengan una duración de cinco años como máximo. Por otro, dicha pena se elevará hasta diez años como máximo cuando:

1. Se cometiere contra una víctima particularmente vulnerable.
2. Se cometiere en el marco de la delincuencia organizada.
3. Se pusiere en peligro deliberadamente la vida de la víctima.
4. Se cometiere empleando violencia grave o se causare a la víctima daños especialmente graves.

Al igual que el Convenio de Varsovia, establece el no enjuiciamiento y la no imposición de pena a la víctima en su artículo 8. Con esto se logra evitar la victimización secundaria⁶³, y por ello la Directiva establece un marco amplio de protección de las víctimas.

En cuanto al enjuiciamiento e investigación, obliga a los Estados a que tanto uno como otro no dependan de la denuncia de la víctima, así como a que el proceso penal una vez iniciado continúe, aunque la denuncia sea retirada. Esto es realmente importante porque así se podrá llegar a conseguir que se condene a muchos más infractores, puesto que, como se ha dicho anteriormente, en muchas ocasiones las víctimas no denuncian por miedo.

Otra de las obligaciones que impone a los Estados es elaborar medidas para disminuir la demanda, debido a que es un factor primordial en la existencia de este fenómeno. Por ejemplo, como se ha dicho anteriormente, Suecia elaboró una ley en la que penalizaba a los consumidores de prostitución, mientras que reconocía el status de víctima de las prostitutas.

Finalmente, después del análisis de la normativa, podemos apreciar que lo que empezó siendo una lucha contra la trata desde una perspectiva delictual, se ha ido

⁶¹ Artículo 2 apartado 4.

⁶² Artículo 4 apartado 1 y apartado 2.

⁶³ SANTANA VEGA, D., «La directiva 2011/36/UE, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas: análisis y crítica», *Nova et vetera, Migración y trata de personas*, 20 (64), 2011, pp. 211-225, p. 223.

convirtiéndose con el paso del tiempo en una lucha desde una perspectiva doble: la delictual y la victimológica⁶⁴. Si bien es cierto que hay autores que opinan que no hay duda de que la Directiva fue un avance, pero esta no fue lo suficientemente lejos. Tal y como afirma Villacampa Estiarte, aunque parece haberse abandonado definitivamente el enfoque criminocéntrico con este instrumento, hay que señalar que las disposiciones referidas a la incriminación de las conductas, esto es, las que cubren el flanco de la persecución en una política poliédrica, son las más cuantiosas. A ello se añade que el de la criminalización de conductas parece ser el objetivo fundamental de la Unión mediante la aprobación de la Directiva de 2011 a juzgar por lo dispuesto por la norma al indicar cuál es el objeto de la misma. Pese a ello no puede negarse que las disposiciones de la nueva Directiva en relación fundamentalmente con la protección de las víctimas de la trata de personas la acercan claramente al perfil de aquellas disposiciones con enfoque holístico o victimocéntrico. Sin embargo, a pesar de lo profuso del articulado sobre este particular, la norma no entra de lleno a tutelar la situación de la víctima de la trata de personas, y ello justamente porque no tiene incidencia alguna en punto a disciplinar ni el permiso de residencia ni las condiciones en que pueden alcanzar residencia legal en el país de destino las víctimas de la trata de seres humanos. Ambas cuestiones se continúan regulando mediante la Directiva 2004/81/CE, que ya se ha indicado cuán limitadora era en punto la concesión del permiso de residencia, siempre condicionado a la colaboración de la víctima de la trata con la administración de justicia⁶⁵.

También es fundamental recalcar que, tal y como dice Vázquez Rodríguez, para prevenir y combatir este fenómeno, es necesario enfocarlo como un delito y como una violación de derechos humanos, desde una perspectiva de género. Hasta el presente, los instrumentos internacionales universales y regionales solo ofrecen remedios parciales al problema ya que el alcance de las obligaciones de los Estados vinculadas a la protección y ayuda a las víctimas de la trata —en muchos casos— parecen poseer un carácter limitado, aunque se observa una tendencia creciente a reforzar ese umbral de protección según evoluciona la propia comprensión de este fenómeno. La gravedad de la situación de trata exige que se articulen soluciones para frenar esta lacra y que se proporcione una

⁶⁴ DPEJ, 2020, Victimología: «Disciplina que se encarga del estudio multidisciplinar de las peculiaridades, necesidades, situación procesal y protección de la víctima, que se ha independizado de la criminología.»

⁶⁵ VILLACAMPA ESTIARTE, C., «La nueva Directiva europea relativa a la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, ¿Cambio de rumbo de la política de la Unión en materia de trata de seres humanos?», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 13-14, 2011, pp. 14:1-14:52.

protección integral a las víctimas a través de la consolidación de los enfoques basados en los derechos humanos y en el género, colocando a las víctimas en el centro de todas las actuaciones⁶⁶.

3. PLANES ESTRATÉGICOS DE LUCHA CONTRA LA TRATA

La trata de seres humanos es un fenómeno global, para nada aislado, y como tal, necesita que se creen planes de actuación, tanto a nivel internacional, como a nivel europeo, que vinculen a los Estados para que creen sus propios planes nacionales.

En el plano internacional, contamos con el Plan de Acción Mundial de las Naciones Unidas para combatir la trata de personas⁶⁷. Este Plan se basa en que la trata de personas supone una clara vulneración de los derechos humanos, y, asimismo, sostiene que las situaciones tanto sociales y económicas contribuyen a que una persona resulte vulnerable. Dicho Plan debe basarse en una serie de ideas como: ayudar a los Estados miembros a reforzar sus compromisos tanto políticos como jurídicos en la lucha contra este fenómeno; concienciar a la población de que este problema es un fenómeno mundial y que afecta a todos los países; y promover un enfoque en los derechos humanos, así como el enfoque de género.

También establece la adopción de medidas urgentes en el ámbito de protección de las víctimas, así como la prioridad que tiene la ratificación del Protocolo de Palermo por todos los Estados. Así mismo, subraya la labor fundamental que realiza la UNODC en la lucha contra esta lacra.

Entre las medidas que propone, encontramos:

1. Incorporar el problema de la trata en las políticas de las NNUU;
2. Adoptar medidas a nivel nacional, así como a nivel regional si procede. Esto último puede ser significativamente beneficioso en los Estados que tengan una base territorial;
3. Elaboración de investigaciones y reunir datos. Por ejemplo, esta labor la realiza la UNODC con el Informe sobre la trata de personas a nivel global que realiza y publica de manera bianual;
4. Reconocer a las víctimas sus derechos, así como, reintegrarlas en la sociedad;

⁶⁶ VÁZQUEZ RODRÍGUEZ, B., «Las obligaciones de los Estados...», *cit.*, p. 191.

⁶⁷ Resolución 64/293 aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 30 de julio de 2010.

5. Un punto realmente importante es que propone la intensificación de la cooperación internacional, medida que se basa en diversos instrumentos internacionales;

6. La no penalización de las víctimas por su situación de vulnerabilidad, al hacer más probable el abuso de poder hacia ellas. Esta medida no la podemos apreciar en ningún instrumento internacional de carácter universal, por lo que tiene una clara influencia europea, en este caso del Convenio de Varsovia, el cual impone esta medida entre su articulado, puesto que la Directiva 2011/36/UE aún no había sido aprobada;

7. La creación de un Fondo Fiduciario Voluntario para las víctimas, el cual es verdaderamente conveniente, pues tiene como finalidad el aumento del conocimiento de la situación de las víctimas, así como proporcionarles a estas apoyo jurídico, financiero y humanitario.

Después de su lectura, se puede comprobar que este Plan ha tomado como referencia los diferentes instrumentos internacionales, como el Protocolo de Palermo, así como algunos de los instrumentos europeos, como el Convenio de Varsovia.

En 2013, tal y como establece el propio Plan Mundial, se realizó una evaluación de los progresos realizados. Fruto de esta evaluación, fue la Resolución A/RES/68/192, aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2013. Lo más importante que podemos destacar de esta Resolución es el establecimiento el 30 de julio del Día Mundial contra la Trata de Personas, pues así se facilitará la concienciación ciudadana, dado que se harán campañas, y estas serán vistas por la población. Esto es significativamente esencial, puesto que solo a partir de la concienciación ciudadana, podrá llegarse a disminuir la demanda de servicios sexuales, puesto que los clientes se darán cuenta del grave problema que supone este fenómeno mundial. Aunque también hay que decir que con la concienciación ciudadana no es suficiente, pues habrá consumidores que seguirán consumiendo estos servicios sin importarles que las prestadoras del servicio sean víctimas de trata. Por ello, es bastante conveniente que los Estados en su legislación interna castiguen igualmente a los consumidores de servicios sexuales.

En el ámbito europeo contamos con el Plan de Acción de la OSCE contra la trata de personas⁶⁸. En el año 2013 se aprobó una adición al Plan, debido a la preocupación por el aumento de los casos de trata, así como el resurgimiento de nuevas formas de trata.

⁶⁸ Aprobado por el Consejo Ministerial de Maastricht el 24 de julio de 2003.

Y, por tanto, se estimó que era necesario la adopción de medidas más enérgicas para combatir este fenómeno.

En el ámbito de la UE contamos con el Plan de la UE sobre mejores prácticas, normas y procedimientos para luchar contra la trata de seres humanos y prevenirla de 2005. Como este Plan establece su actualización periódica, las diferentes estrategias elaboradas por la Comisión Europea se han ido apoyando en él. Lo que nos lleva a la última estrategia de la Comisión Europea para combatir la trata de seres humanos⁶⁹. Esta Estrategia ha sido elaborada para el periodo 2021-2025. Se establece que es necesaria una respuesta comprensiva, pues es imprescindible la condena de los criminales, así como la protección de las víctimas. La Comisión tiene como uno de sus objetivos el apoyar a los Estados para que transpongan la Directiva 2011/36/UE, así como incentivarlos a que elaboren leyes nacionales más efectivas, para evitar así que los traficantes se beneficien de Estados de la UE que cuenten con medidas más «blandas». Al igual que hemos visto anteriormente, la Comisión prevé la cooperación internacional entre autoridades y Estados, pues esta cooperación ayuda tanto a obstaculizar a los criminales, como a proteger a las víctimas. Por ello, la Comisión financiará a través del Fondo de Seguridad Interna una serie de acciones para mejorar las políticas contra la lucha de trata de personas⁷⁰.

Otro de los puntos a destacar es que la Comisión apoya a los Estados miembros a que en sus políticas legislativas aprueben la penalización de los clientes, puesto que estos son uno de los pilares fundamentales del beneficio que genera la trata.

La Comisión establece una política de ataque a los grupos criminales mediante medios efectivos para obstaculizar la cadena de negocio de estos grupos, así como mediante la mejora de la respuesta procesal penal para condenar eficazmente a los criminales. Esto se logrará mediante una actualización rápida de los medios, puesto que los criminales conforme pasan los años actualizan su modus operandi. Actualmente, hay que centrar los esfuerzos en la lucha contra los medios tecnológicos, pues cada vez son más los casos en los que los traficantes hacen uso de estos para captar a las víctimas.

Finalmente, se establece la adopción de medidas aptas dirigidas a la protección de las víctimas, puesto que la trata es una vulneración de los derechos fundamentales. Estas

⁶⁹ Aprobada en Bruselas el 14 de abril de 2021.

⁷⁰ COMISIÓN EUROPEA, *The EU Strategy on Combatting Trafficking in Human Beings*, 2021, p. 5.

medidas, como hemos podido ver anteriormente, han de tener un enfoque de género, así como un enfoque hacia los menores de edad, puesto que estos son los grupos que más afectados se ven por la trata de personas con fines de explotación sexual. La Comisión apunta también el efecto negativo que pueden tener estas medidas con respecto a las víctimas que no son ciudadanas de la UE. Aconseja a los EEMM que presten especial atención a sus políticas migratorias, pues mandar a las víctimas otra vez a su país de origen puede suponer una re-victimización, puesto que son vulnerables a volver a ser traficadas.

Después del análisis de los diferentes planes de actuación internacionales y europeos, se puede llegar a la conclusión de que cada vez se va poniendo más el énfasis en la protección de la víctima, pues es esencial protegerla para evitar así que vuelva a caer en las redes de trata de personas, así como en la concienciación por parte de la sociedad. Y desde el punto de vista de la UE, se añade el énfasis en la mejora de la respuesta procesal penal para llevar a una mayor condena de los criminales.

IV. LUCHA CONTRA LA TRATA EN EL ÁMBITO NACIONAL

1. ÁMBITO NORMATIVO

Es conveniente señalar primero los antecedentes normativos para así poder ver de una manera más clara la evolución en el ámbito nacional.

Podemos decir que antes de la aprobación en 1995 del Código Penal (en adelante CP) vigente actualmente⁷¹, el delito de trata aparece por primera vez tipificado en España con el CP de 1973, dentro del Capítulo dedicado a los «Delitos relativos a la prostitución». Por lo que podemos ver que al igual que sucedía con los primeros textos internacionales, se circunscribía el ámbito material de este delito únicamente a la prostitución, ignorando otras formas de explotación sexual, así como otras formas de trata. También hay que añadir que el legislador español no crea un capítulo dedicado exclusivamente al delito de la trata, sino que lo introduce, como podemos observar, dentro del capítulo dedicado a la prostitución. Al igual que lo que ocurre con los textos internacionales, el legislador español en el futuro se dará cuenta de que la trata de personas es un delito que engloba más de un tipo de explotación que merece tener su propia regulación, y por ello conforme

⁷¹ Aprobado por la LO 10/1995, de 23 de noviembre, y publicada en el BOE núm. 281 de 24 de noviembre de 1995.

va evolucionando el ámbito normativo internacional respecto a estos conceptos, el legislador español evolucionará también.

La primera vez que se introdujo la trata de personas con fines de explotación sexual como tal en el Código Penal español actual fue a través de la LO 11/1999, de 30 de abril, por la cual se modifica el T. VIII del L. II del CP, a través de la cual se introdujo el párrafo 2 del art. 188⁷². Dicho artículo establece que «Será castigado con las mismas penas el que directa o indirectamente favorezca la entrada, estancia o salida del territorio nacional de personas, con el propósito de su explotación sexual empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima»⁷³. Hay que añadir que, hasta entonces, el Código Penal de 1995 había venido utilizando los artículos 312 y 313 relativos a la explotación laboral interpretándolos para extender su ámbito material a los supuestos de trata de personas con fines de explotación sexual⁷⁴ (únicamente la explotación relacionada con la prostitución, pues como se ha dicho anteriormente la trata con fines de explotación sexual solo se relacionaba con la prostitución, ignorando otros tipos de explotación).

Otro apunte importante es que el art. 188 solo contempla la trata de personas con fines de explotación sexual cuando la víctima sea menor de edad, pues se engloba dentro del Capítulo titulado «De los delitos relativos a la prostitución y la corrupción de menores». Con esto, el legislador español puso el enfoque también en la protección del interés superior del menor.

En el año 2003 se produce la reforma del art. 318 bis CP, modificado a partir del art. 1.13 de la LO 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros. Mediante esta modificación, el legislador español tipificó en el mismo precepto el tráfico ilegal de inmigrantes y la trata de personas. Más adelante se considerará su separación y distinción, pues como se indica al principio de este trabajo la trata de personas y el tráfico ilegal de inmigrantes son fenómenos disparejos, y para un mejor entendimiento, así como unas mejores protección y alcance jurídico por parte del legislador se han de tipificar y tratar separadamente. Hay que indicar que, debido a esta modificación, se suprimió el

⁷² GARCÍA SEDANO, T., *El delito de trata de seres humanos, artículo 177 bis, especial análisis de la finalidad de imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre y a la mendicidad.*, Universidad Carlos III de Madrid, Getafe, 2017, p. 88.

⁷³ En el párrafo 1 se establece una pena de prisión de dos a cuatro años.

⁷⁴ GARCÍA SEDANO, T., *El delito de trata de seres humanos, artículo 177 bis ...*, cit., p. 88.

párrafo 2 del art. 188⁷⁵, pues el legislador quiso asociar la trata de personas con el tráfico ilegal de inmigrantes o inmigración clandestina. Hay que indicar que el propio legislador español en el Preámbulo de la LO 5/2010 por la que se modifica la LO 10/1995 del CP dijo textualmente «El tratamiento penal unificado de los delitos de trata de seres humanos e inmigración clandestina que contenía el artículo 318 bis resultaba a todas luces inadecuado, en vista de las grandes diferencias que existen entre ambos fenómenos delictivos». Por lo que el propio legislador español se dio cuenta del error que había cometido al tipificar en un mismo precepto ambos fenómenos. Aunque hay que añadir que no se produjo el cambio hasta pasados 7 años (pues la reforma del art. 318 bis se produce en 2003, mientras que la reforma del CP se produce en 2010), por lo que cabe decir que durante esos años la protección de las víctimas tanto de un fenómeno como de otro no estuvieron correctamente protegidas bajo el amparo de la legislación nacional.

Hay que añadir que el art. 318 bis solo contemplaba los casos de trata de seres humanos con fines de explotación sexual cuando las víctimas se encontraran en España o con rumbo a España. Esto no fue acertado, puesto que la trata de personas es un delito de carácter obviamente transnacional y con esta clase de tipificación se desprotege a las víctimas que van a ser trasladadas de España a otro país, debido a que no estarían amparadas bajo el CP. Gracias al art. 2.2.1 de la LO 13/2007, de 19 de noviembre para la persecución extraterritorial del tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas, se produjo la modificación del art. 318 bis para introducir en el marco de aplicación del CP a las víctimas que se encuentren en tránsito a otro país de la UE desde España⁷⁶.

No fue hasta el año 2010 cuando se produce una reforma integral del CP⁷⁷. Es con esta reforma sustancial que el legislador español separa finalmente el delito de tráfico ilegal de inmigrantes y el delito de trata de personas, dándole una tipificación autónoma a este último. Para ello, crea el T. VII bis, relativo a la trata de seres humanos. La razón de esta modificación fue para adaptar la ley española a las disposiciones internacionales y europeas vinculantes para España, como el Convenio de Varsovia pues el legislador español transcribe casi por completo dicho Convenio⁷⁸. Mediante este Título se tipifica

⁷⁵ Ibid., p. 89.

⁷⁶ Artículo 318 bis apartado 1: «El que, directa o indirectamente, promueva, favorezca o facilite el tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas desde, en tránsito o con destino a España, o con destino a otro país de la Unión Europea, será castigado con la pena de cuatro a ocho años de prisión».

⁷⁷ LO 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, publicada en el BOE núm. 152, de 23 de junio de 2010.

⁷⁸ MAPELLI CAFFARENA, B., «La trata de ...», *cit.*, p. 47.

la trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el art. 177 bis apartado 1 letra c), y una de las finalidades de esta tipificación es la protección de la dignidad y de la libertad, ambos derechos fundamentales⁷⁹.

Al igual que los textos internacionales y europeos aprobados hasta la fecha, el legislador español estableció que el consentimiento de la víctima carecía de cualquier validez legal. Así mismo, el legislador estableció un tipo básico y diversos tipos agravados.

La siguiente reforma del CP se produjo en 2015, mediante la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Esta reforma se hizo con el fin de trasponer en el ordenamiento jurídico español la Directiva 2011/36/UE, tal y como establece el Preámbulo de la LO. Si bien es cierto que tal y como indica el Preámbulo el legislador español en su reforma del 2010 ya tuvo en consideración el Proyecto de la Directiva, pero al ser esta posterior, se dejaron sin introducir aspectos que fueron indicados en la redacción final de la misma.

Es conveniente señalar las modificaciones del CP de 2015 respecto del CP 2010 en cuanto a este ámbito:

1. Se añade al tipo básico la condena a los que participen asimismo económicamente en el delito de trata de personas, tal y como establece el Protocolo de Palermo.

2. Amplía las formas de trata que están amparadas bajo la protección del CP (añade la explotación para realizar actividades delictivas, así como la celebración de matrimonio forzados).

3. Añade qué se entiende por situación de necesidad o vulnerabilidad en el apartado 1. En este sentido, señala que «Existe una situación de necesidad o vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa, real o aceptable, que someterse al abuso». Esto es importante que lo señale, puesto que como se ha dicho anteriormente las víctimas de trata suelen estar en tal situación de vulnerabilidad que no les queda otra opción que someterse, y es correcto que el legislador indique qué se entiende por vulnerabilidad para evitar interpretaciones dispares por parte de los órganos jurisdiccionales.

4. También modifica los tipos agravados, quedando la redacción del apartado 4 de esta manera: «Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado primero de este artículo cuando:

⁷⁹ Preámbulo de la LO 5/2010.

a) se hubiera puesto en peligro la vida o la integridad física o psíquica de las personas objeto del delito;

b) la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad, estado gestacional, discapacidad o situación personal, o sea menor de edad [...]».

Hay que añadir que ambos establecen como tipo cualificado la provocación, la conspiración y la proposición para cometer el delito de trata de personas (art. 177 bis apdo.8).

En cuanto a la penalidad del delito, es conveniente señalar lo que afirma Mapelli Caffarena, aunque su aportación es referente al CP de 2010 se puede extrapolar al CP de 2015 pues, en esencia, ambos establecen lo mismo: «Desde una perspectiva penológica el art. 177 bis resulta un delito de penas desproporcionadas, [...], debido no solo a la gravedad de las penas previstas para los delitos básicos, sino también a que es difícil de imaginar casos en los que solo haya que acudir al tipo básico, porque las circunstancias agravantes abarcan un espectro tan amplio y tan frecuente que están puestas con vocación de convertirse en la aplicación normal y no excepcional⁸⁰». También hay que añadir que las penas previstas para el tipo básico (de cinco a ocho años) exceden la duración de la pena impuesta por la Directiva 2011/36/UE, pues esta establece en su art.4 que las penas de prisión para el tipo básico serán de al menos cinco años máximo⁸¹.

Una de las novedades que trajo consigo la reforma del 2015 fue que, aparte del punto de vista criminológico de este delito, el legislador también incluyó el punto de vista victimológico, pues se incluyó el delito de trata de seres humanos dentro del art. 57 CP, artículo por el cual se permiten establecer penas de alejamiento del art. 48 CP⁸².

Hay que decir que se pierde la adición que se había implantado en el CP de 1995 con la modificación que introdujo la LO 13/2007, por la cual se protegía a las víctimas que se encontrasen en tránsito hacía otro país de la UE. También el legislador español establece la conexión del delito de trata de personas con la territorialidad, pues es necesario que el delito se dé en territorio español, lo cual no está amparado en su totalidad por las diversas normativas internacionales, pues estas dicen que los Estados tendrán competencia cuando el delito se produzca o bien en su territorio nacional, o bien el

⁸⁰ MAPELLI CAFFARENA, B., «La trata de ...», *cit.*, p. 59.

⁸¹ VILLACAMPA ESTIARTE, C., «La trata de seres humanos tras la reforma del Código Penal de 2015», *Diario La Ley*, 8554, Sección Doctrina, 2015, p. 5.

⁸² *Ibid.*, p. 11.

infractor sea nacional de ese Estado, o bien sea la víctima nacional, entre otros. Por lo que debido a las diferentes conexiones que recoge la normativa internacional, es preciso indicar que el legislador español debería haber puesto como facultativo la conexión con la territorialidad porque de esta manera se podría alcanzar a proteger a un mayor número de víctimas.

También hay que señalar que al igual que la normativa internacional, el legislador español estable la no imposición de pena a la víctima de trata, tal y como lo impone en el art. 177 bis apdo. 11.

Finalmente, la última modificación hasta la fecha del CP relativa al delito de trata de seres humanos se produjo en el año 2021, a través de la LO 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Mediante la DF 6ª de esta LO se modifica el apartado 1 del art. 177 bis, quedando la adición así: «Cuando la víctima de trata de seres humanos fuera una persona menor de edad se impondrá, en todo caso, la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad, por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta».

Respecto a la protección de la víctima, hay que decir que un gran avance en cuanto a esto es la aprobación de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito. Esta ley en su Preámbulo establece que se evitará la victimización secundaria de las víctimas de trata de personas⁸³. Es interesante ver que en el art. 13 se dice que se podrá dar el tercer grado a las víctimas de trata antes de que se extinga la mitad de la condena. El hecho de que sea interesante es porque el propio legislador en el CP establece la no imposición de pena a la víctima de trata cuando esta haya participado en el hecho delictivo siempre que haya sido consecuencia directa de la violencia, engaño o coacción sufrida. Por lo que se puede pensar que este art. 13 se establece para los casos en que la víctima participe en el hecho delictivo por voluntad propia, lo cual es bastante improbable puesto que como se ha dicho las víctimas se encuentran en condiciones infrahumanas, y casi

⁸³ Dice así: «[...] se trata de obtener la declaración de la víctima sin demora tras la denuncia, reducir el número de declaraciones y reconocimientos médicos al mínimo necesario, y garantizar a la víctima su derecho a hacerse acompañar, no ya solo del representante procesal, sino de otra persona de su elección, salvo resolución motivada».

siempre son sometidas a tratos vejatorios, por lo que es difícil pensar que puedan participar voluntariamente en la comisión del delito⁸⁴.

Por último, es esencial el hecho de que la LO 4/2000 de derechos y libertades de los extranjeros y su integración social, amplió el periodo de restablecimiento y reflexión de 30 a 90 días. Esto es un gran movimiento por parte del legislador español, pues la normativa internacional lo establecía en 30 días, y ha sido fruto de numerosas críticas por parte de profesionales como se ha indicado anteriormente.

Después del análisis normativo en el ámbito nacional, cabe mencionar que, si bien es cierto que se han llevado a cabo modificaciones y avances significativos desde el punto de vista del fenómeno de la trata, aún queda mucho por hacer. También es cierto que, conforme a lo dicho en este apartado, no es suficiente con que se encuentre el delito recogido en un artículo del CP solamente, cuando existen instrumentos normativos internacionales dedicados exclusivamente a la lucha de la trata de seres humanos. Por ello, se debería de crear un cuerpo normativo único que regule el delito de la trata de personas en su totalidad, incluyendo las medidas de protección de la víctima, pues no es muy práctico a la hora de luchar contra esta lacra el hecho de que encontremos regulados diferentes elementos del delito en cuerpos jurídicos distintos.

2. PLAN ESTRATÉGICO NACIONAL CONTRA LA TRATA Y LA EXPLOTACIÓN DE SERES HUMANOS

En primer lugar, hay que indicar que el plan estratégico nacional vigente actualmente es relativamente nuevo, pues se aprobó en el año 2021, y estará vigente hasta el año 2023.

El Plan Estratégico toma de referencia las recomendaciones del Informe GRETA, así como las recomendaciones del Informe sobre la trata de personas de 2020 elaborado por el Departamento de Estado de los EEUU.

Este Plan también hace un recorrido del contexto de la trata en el ámbito global, y añade que el 59% de las víctimas de trata de personas en el periodo 2017-2020 fueron víctimas de trata con fines de explotación sexual. Al igual que lo que ocurre en el ámbito internacional, la mayoría de los detenidos son hombres, aunque también un porcentaje considerable de mujeres. En este periodo mencionado, el mayor número de víctimas

⁸⁴ Aunque también puede darse el caso de que las víctimas con el paso del tiempo lleguen a integrarse en la organización criminal que las captó pasando así de víctimas a verdugos.

detectadas para su explotación con fines de explotación sexual se encontró en 2019, con un total de 644 víctimas. Mientras que, en 2020, la cifra bajó a 415.

La finalidad de este Plan es doble:

1. Dotar de una mayor eficacia y operatividad a las medidas que ya existían con el Plan Nacional anterior.
2. Impulsar nuevas actuaciones que cubran espacios que han sido abordados en menor medida.

Las medidas que adopta este Plan están divididas en diferentes prioridades, y es conveniente mencionar algunas de las mismas:

1. Detección y prevención de la trata de seres humanos: en este plano establece medidas acerca de la sensibilización social, las cuales son importantes pues así se podrá concienciar a la sociedad, evitando que personas vulnerables caigan en una situación de trata. Además, mediante la sensibilización se podrá desincentivar a los consumidores habituales o consumidores potenciales, logrando así que se reduzca la trata con fines de explotación sexual pues esta se nutre principalmente de la demanda por parte de los consumidores.

También es fundamental el establecimiento de medidas centradas en la formación de las autoridades españolas que puedan entrar en contacto con las víctimas, pues el trato que se les debe dar ha de ser especializado y con unos mínimos de protección.

2. Identificación, derivación, protección, asistencia y recuperación de las víctimas de la trata de personas: entre otras medidas, la más primordial es la promoción de una Ley integral de prevención y lucha contra la trata de seres humanos, pues no basta con que se tipifique únicamente en un artículo del CP, sino que tiene que estar tanto la tipificación como las medidas de prevención y protección recogidas en un mismo cuerpo normativo. También establece medidas de mejora desde el punto de vista victimológico.

3. Persecución del delito: se dividen las medidas en respuesta legislativa, mejora de la respuesta policial y mejora de la respuesta judicial. Una de las medidas más destacables es la promoción de la tipificación de la esclavitud pues no se puede tipificar la trata sin tipificar la esclavitud, ya que ambas están íntimamente conexas.

4. Cooperación y coordinación: entre otras medidas se establece el reforzamiento de la coordinación interinstitucional, así como la mejora de la cooperación internacional con los países de origen y tránsito de las víctimas de trata.

5. Mejora del conocimiento: entre otras medidas se establece la realización de estudios para mejorar el conocimiento del fenómeno en sí. Así mismo, algo que es verdaderamente primordial es la mejora de la recopilación de datos para poder tener una imagen más precisa de este fenómeno en nuestro país.

El presente Plan será objeto de evaluación, la cual será llevada a cabo por un Grupo de Trabajo Permanente coordinado por el CITCO.

Finalmente, para poder cumplir con lo establecido en este Plan se dotará de una asignación presupuestaria, lo cual es realmente fundamental porque el dinero es necesario para poder implementar las medidas recogidas, aunque habrá que ver la cuantía de la partida presupuestaria, pues es imprescindible una partida considerable para poder luchar eficazmente contra esta lacra.

Después de la lectura y análisis del Plan Estratégico Nacional contra la Trata y Explotación de Seres Humanos, se puede decir que el compromiso de España con la lucha contra la trata, así como con la protección de las víctimas, está presente, ya que las medidas a adoptar por las autoridades españolas van evolucionando conforme se transforma el ámbito internacional. Si bien es cierto, que por mucho que las medidas evolucionen y se plasmen en papel, hay que ver si ciertamente se van a llevar a cabo, puesto que es la única forma de combatir verdaderamente la trata de personas.

Tras este análisis es conveniente mencionar el Informe GRETA acerca del cumplimiento del Convenio de Varsovia, ya que el mismo tiene como finalidad comprobar la implementación del Convenio de Varsovia por parte de España. Como es del año 2018, va a comprobar el Plan Nacional de Lucha contra la Trata anterior al actual, pero así podemos ver si en el nuevo Plan España ha recogido las recomendaciones del GRETA.

En cuanto a los desarrollos normativos, el GRETA da la enhorabuena a España pues desde el primer informe del GRETA el marco normativo en España ha evolucionado considerablemente⁸⁵. También destaca que España ve la trata de seres humanos desde una perspectiva de género, siguiendo lo establecido en el Convenio de Estambul.

⁸⁵ Menciona que uno de los grandes pasos legislativos ha sido la adopción la Ley 4/2015 sobre el Estatuto de la Víctima del Delito.

En cuanto a los Planes Nacionales, el GRETA considera que las autoridades españolas deberían introducir una evaluación independiente de los planes de acción nacional como una herramienta para evaluar el impacto de las actividades. Podemos ver que esto España lo ha cumplido en su Plan actual, pues se prevé su evaluación en colaboración con el CITCO.

Por otro lado, recomienda a España que forme profesionales en el ámbito de la trata de personas, y podemos observar que esto se cumple pues, como se ha indicado en el apartado anterior, se urge la formación de las autoridades españolas.

Al final del Informe, el GRETA establece las medidas que ha de adoptar España con efecto inmediato, y las que nos conciernen son:

1. Priorizar la identificación de las víctimas de trata que se encuentren entre las solicitantes de asilo y migrantes irregulares.

2. España debe mejorar su sistema de datos referentes a la trata de personas, mediante la recolección de estadísticas referentes a las víctimas dividiendo los datos en sexo, edad, tipo de explotación, país de origen y/o de destino. En el nuevo Plan esta recomendación se lleva a cabo mediante la adopción de la garantía de la recopilación de datos a través de un sistema que facilite su disponibilidad y comparabilidad, así como que estos datos gocen de una adecuada división.

3. Obedecer a las obligaciones del art. 12 del Convenio relativas a la asistencia de las víctimas, proporcionándoles asimismo un alojamiento seguro.

4. Aunque la ampliación del periodo de recuperación y reflexión ha sido un gran avance por parte de España, las autoridades españolas deben volver a mirar las reglas acerca de la recuperación y reflexión para asegurar que todas las posibles víctimas extranjeras de trata de personas sean informadas de la posibilidad de beneficiarse de este periodo de 90 días. Así como asegurar que las autoridades estén informadas de que pueden proporcionar a las víctimas de trata dicho periodo, aun cuando las propias víctimas no lo hayan solicitado.

Por último, hay que mencionar que ya ha comenzado la tercera ronda de evaluaciones del GRETA, la cual se centra fundamentalmente en el acceso a la justicia y remedios efectivos para las víctimas. La respuesta por parte de España al cuestionario

recibido se produjo en octubre de 2021⁸⁶, y se espera que a finales de 2022 o principios de 2023 se publique el Informe relativo a España.

V. CONCLUSIONES

Después de la realización de este trabajo he podido comprender mejor la trata de seres humanos con fines de explotación sexual, y me ha quedado más claro todavía que es un problema mundial. Por ello, conforme va evolucionando este problema, las normativas deberían evolucionar a la par, puesto que hay situaciones que no pudieron ser contempladas en los instrumentos actuales, como por ejemplo la pandemia de la Covid-19, así como el gran desarrollo tecnológico que ha hecho que los delincuentes actualicen su modus operandi.

Así mismo, he comprendido que es realmente importante la concienciación ciudadana, así como su sensibilización. Por ello, sería de suma importancia que se realizasen más campañas contra la trata, no solo por medios audiovisuales, sino también en soporte de papel, para poder así alcanzar a una mayor población. De nada sirve que luchemos contra la trata, si no se lucha contra el consumo de servicios sexuales. No puede ser que se castigue penalmente a los infractores en nuestro país, si luego no se castiga a los consumidores de estos servicios. No quiero decir que se castigue a todos los consumidores de servicios sexuales, pero sí a aquellos que son concedores de la situación de víctima de la prestadora sexual.

También es fundamental la doble perspectiva del abordaje de este fenómeno, ya que por un lado hay que abordarlo desde los Derechos Humanos, y por otro lado desde el Derecho Penal, y solamente cuando se llega a este doble abordaje se puede combatir eficazmente la trata. Esto me lleva a añadir que por fin se está poniendo el foco en la víctima (perspectiva de los DDHH), y, bajo mi punto de vista, debería ser más urgente proteger a esta que implementar una política penal que se centre únicamente en castigar al infractor. Gracias al enfoque que se le está dando al problema desde los derechos humanos se está logrando reconocer un compendio de derechos a las víctimas, así como la obligación de respetar estos derechos por parte de los Estados.

⁸⁶ GROUP OF EXPERTS ON ACTION AGAINST TRAFFICKING IN HUMAN BEINGS, “Reply from Spain to the Questionnaire for the evaluation of the implementation of the Council of Europe Convention on Action against Trafficking in Human Beings by the Parties, third evaluation round”, 2021. Disponibles en: <https://rm.coe.int/reply-from-spain-to-the-questionnaire-for-the-evaluation-of-the-implem/1680a4e7e7> (Última fecha de consulta: 8 de junio de 2022).

En cuanto al desarrollo normativo, tanto la comunidad internacional como la comunidad europea han evolucionado correctamente puesto que han incorporado tanto la perspectiva de género como la perspectiva de derechos humanos, y pienso que conforme siga avanzando el fenómeno de la trata, seguirá progresando la normativa puesto que los organismos han mostrado compromiso con acabar con esta lacra. En cuanto al ámbito europeo, la creación del GRETA ha sido un gran avance, puesto que así se puede ver realmente el compromiso por parte de los Estados parte del Convenio de Varsovia. En cuanto al ámbito español, opino que sí que se alinea en parte con lo que establece el marco internacional. Digo en parte porque si bien es cierto que desde la perspectiva penal es conforme a dicho marco, creo que desde una perspectiva de protección de la víctima aún le queda por hacer, y parece que con el nuevo Plan Estratégico muestra compromiso en dicha protección, pero habrá que ver lo que recoge el Informe de la tercera ronda de evaluación del GRETA. Y también pienso que España debería recoger todos los elementos de la trata de personas con fines de explotación sexual en un mismo instrumento jurídico.

No todos los Estados parte del Convenio de Varsovia están implementando medidas acordadas, en algunos Estados parte el índice de trata con fines de explotación sexual es bastante alto, por, entre otras razones, esta falta de medidas precisamente, ya que las organizaciones criminales aprovechan este vacío.

Por último, me gustaría decir que, debido a la gran vulnerabilidad de las mujeres en el ámbito de la trata de personas con fines de explotación sexual, igual se deberían centrar más medidas de prevención y protección en los países de origen, pues se ha demostrado que la mayoría de las víctimas son procedentes del continente africano, así como del Este de Europa. Con esto no quiero decir que se dejen de lado al resto de países, sino que se incrementen las medidas en esos países de origen, mediante, por ejemplo, una cooperación al desarrollo de carácter más efectivo, debido a que esta podría ayudar a luchar contra la precariedad en estos países, logrando asimismo la disminución de la vulnerabilidad de las posibles víctimas de trata reduciendo así las posibilidades de que cayeran en el dominio de esas redes criminales que terminan explotándolas. La trata está ineludiblemente conectada con las organizaciones criminales, y los Estados, al igual que desarrollan normas para combatir la trata, deberían elaborar normas que luchen eficazmente contra las organizaciones criminales porque así se estaría atacando a parte de la raíz del problema.

Si bien es cierto, que va ser difícil que se adopten medidas desde una perspectiva de los derechos humanos en ciertos países de origen, puesto que estos no es que carezcan de derechos humanos, pero sí que se produce su violación de manera continua. También hay que añadir que el continente asiático carece de un compendio de derechos humanos, por lo que resultaría bastante difícil que autoridades asiáticas de determinados Estados, ya que, por ejemplo, no se puede comparar la situación de Japón con la de Vietnam o Irak, implementen medidas desde una perspectiva de estos derechos.

La trata de personas con fines de explotación sexual puede afectar a cualquier persona en cualquier parte del mundo, y, aunque tristemente haya gente que mire hacia otro lado, es tarea de todos, tanto nuestra como ciudadanos, como de los legisladores y autoridades, luchar contra esta lacra.

VI. BIBLIOGRAFÍA

REVISTAS

1. BERMEJO CASADO, R., «Trata de seres humanos», *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 21, 2021, pp. 277-293.
2. BROOKS, A. y HEASLIP, V., “Sex trafficking and sex tourism in a globalized world”, *Tourism Review*, 74 (5), 2019, pp. 1104-1115.
3. CASTRO RODRÍGUEZ., M. «La trata de personas: la esclavitud más antigua del mundo». *Revista de trabajo y acción social*, Nº51, 2021, pp. 447–457.
4. DE LOS MOZOS SALMÓN, R., «Consideraciones acerca de la trata de seres humanos desde la perspectiva internacional y de la Unión Europea», *Cuadernos Cantabria Europa*, Gobierno de Cantabria, Imprenta Regional de Cantabria, Cantabria, 2021, pp. 81-110.
5. ESCRIBANO ÚBEDA-PORTUGUÉS, J., «Evolución y desarrollos normativos en el derecho internacional y europeo en la lucha contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes», *Nova et vetera, Migración y trata de personas*, 20 (64), 2011, pp. 133-150.
6. FERNANDO GONZALO, E., «Marco jurídico internación al de la trata de personas», *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos*, núm.94, 2019.
7. HERNANDEZ, D., RUDOLPH, A., “Modern day slavery: What drives human trafficking in Europe?”, *European Journal of Political Economy*, 38, 2015, pp. 118–139.

8. MAPELLI CAFFARENA, B., «La trata de personas», *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 65, 2012, pp. 25-62.
9. BATSUYUKOVA, S., “Prostitution and Human Trafficking for Sexual Exploitation”, *Revista Gender Issues*, 24, 2007, pp. 46-50.
10. SALINAS DE FRÍAS, A., «La insuficiente protección jurídica internacional de los migrantes irregulares víctimas de trata», *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol.73 (2), 2021, pp. 161-175.
11. SANTANA VEGA, D., «La directiva 2011/36/UE, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas: análisis y crítica», *Nova et vetera, Migración y trata de personas*, 20 (64), 2011, pp. 211-225.
12. SEO-YOUNG CHO, A. D. y E. N. “Does Legalized Prostitution Increase Human Trafficking?”, *World Development*, 41 (1), 2013, pp. 67-82.
13. VÁZQUEZ RODRÍGUEZ, B., «Las obligaciones de los Estados en materia de prevención y protección contra la trata de mujeres con fines de explotación sexual en el contexto migratorio», *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol.73 (2), 2021, pp. 177-191.
14. VILLACAMPA ESTIARTE, C., «La nueva Directiva europea relativa a la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, ¿Cambio de rumbo de la política de la Unión en materia de trata de seres humanos?», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 13-14, 2011, pp. 14:1-14:52.

RECURSOS ELECTRÓNICOS

1. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NNUU., Plan de Acción Mundial de las Naciones Unidas para combatir la trata de personas, Resolución 64/293 de 30 de julio de 2010. Recuperado el 7 de junio de 2022 en: <https://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1.asp?sec=20&subs=211&cod=1906&page=#:~:text=El%20Plan%20llama%20a%20integrar,tr%C3%A1fico%2C%20especialmente%20mujeres%20y%20ni%C3%B1os.>
2. ACCEM, «¿Por qué tenemos que abandonar para siempre la expresión ‘trata de blancas’?», 2020. Recuperado el 7 de junio de 2022 en <https://www.accem.es/por-que-abandonar-la-trata-de-blancas/>

3. ACCEM, *Aproximación a la prostitución, la trata y la explotación sexual en Cartagena*, 2022. Recuperado el 7 de junio de 2022 en <https://www.accem.es/aproximacion-la-prostitucion-la-trata-la-explotacion-sexual-cartagena/>
4. BACA CERVERA, A., «Víctimas de trata con fines de explotación sexual en España», 2021. Recuperado el 7 de junio de 2022 en <https://colegiocriminologosmadrid.es/victimas-de-trata-con-fines-de-explotacion-sexual-en-espana/>
5. CASTRO JOVER, B., «Cooperación internacional en materia de trata de seres humanos», *Diario La Ley*, 2020. Recuperado el 7 de junio de 2022 en <https://diariolaley.laleynext.es/dli/2020/12/28/cooperacion-internacional-en-materia-de-trata-de-seres-humanos>
6. COMISIÓN EUROPEA, «Comunicación de la comisión al parlamento europeo, al consejo, al comité económico y social europeo y al comité de las regiones sobre la estrategia de la UE en la lucha contra la trata de seres humanos 2021- 2025», 2021. Recuperado el 7 de junio de 2022 en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52021DC0171>
7. COMISIÓN EUROPEA, Dirección General de Migración y Asuntos de Interior, *Data Collection on trafficking in human beings in the EU*, 2020. Recuperado el 7 de junio de 2022 en <https://op.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/5b93c49f-12a0-11eb-9a54-01aa75ed71a1>
8. COMISIÓN EUROPEA, *The EU Strategy on Combating Trafficking in Human Beings*, 2021. Recuperado el 6 de junio de 2022 en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:52021DC0171>
9. CONSEJO MINISTERIAL DE MAASTRICHT, Plan de Acción de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, de 24 de julio de 2003. Recuperado el 7 de junio de 2022: <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/otrasFormas/trata/normativaProtocolo/internacional/pdf/PlanAccionContraTrataOSCE2003.pdf>
10. EUROPEAN INSTITUTE FOR GENDER EQUALITY, *Gender-specific measures in anti-trafficking actions*, 2018. Recuperado el 6 de junio de 2022 en

<https://eige.europa.eu/publications/gender-specific-measures-anti-trafficking-actions-report>

11. EUROPOL OPERATIONS DIRECTORATE. (2020, octubre). *The challenges of countering human trafficking in the digital era*. Agencia de Policía de la Unión Europea. Recuperado el 7 de junio de 2022 en <https://www.europol.europa.eu/publications-events/publications/challenges-of-counter-acting-human-trafficking-in-digital-era>

12. EUROPEAN PARLIAMENTARY RESEARCH SERVICE, *Understanding EU action against human trafficking*, 2021. Recuperado el 7 de junio de 2022 en [https://www.europarl.europa.eu/thinktank/en/document/EPRS_BRI\(2021\)690616](https://www.europarl.europa.eu/thinktank/en/document/EPRS_BRI(2021)690616)

13. GARCÍA SEDANO, T., *El delito de trata de seres humanos, artículo 177 bis, especial análisis de la finalidad de imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre y a la mendicidad.*, Universidad Carlos III de Madrid, Getafe, 2017. Recuperado el 6 de junio de 2022 en <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/26521>

14. GOBIERNO DE ESPAÑA, Ministerio del Interior, *Plan Estratégico Nacional contra la Trata y Explotación de Seres Humanos (2021-2023)*, Madrid, 2021. Recuperado el 6 de junio de 2022 en <https://www.dsn.gob.es/es/actualidad/sala-prensa/plan-estrat%C3%A9gico-nacional-contra-trata-explotaci%C3%B3n-seres-humanos-2021-2023>

15. GROUP OF EXPERTS ON ACTION AGAINST TRAFFICKING IN HUMAN BEINGS, “Reply from Spain to the Questionnaire for the evaluation of the implementation of the Council of Europe Convention on Action against Trafficking in Human Beings by the Parties, third evaluation round”, 2021. Recuperado el 8 de junio de 2022 en: <https://rm.coe.int/reply-from-spain-to-the-questionnaire-for-the-evaluation-of-the-implem/1680a4e7e7>

16. GROUP OF EXPERTS ON ACTION AGAINST TRAFFICKING IN HUMAN BEINGS, Report concerning the implementation of the Council of Europe Convention on Action against Trafficking in Human Beings by Spain, 2018. Recuperado el 7 de junio de 2022 en <https://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1.asp?sec=20&subs=481&cod=3636&page=>

17. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario Panhispánico de Español Jurídico, 2020. Recuperado el 7 de junio de 2022 en <https://dpej.rae.es/>
18. TEDH, *Factsheet – Trafficking in human beings*, 2022. Recuperado el 7 de junio de 2022: https://www.echr.coe.int/Documents/FS_Trafficking_ENG.pdf.
19. UNODC, *Global Report on Trafficking in Persons*, 2020. Recuperado el 7 de junio de 2022 en <https://www.unodc.org/unodc/data-and-analysis/glotip.html>
20. UNODC, *Trafficking in Persons to Europe for sexual exploitation*, 2010. Recuperado el 7 de junio de 2022 en https://www.unodc.org/documents/publications/TiP_Europe_EN_LORES.pdf
21. VILLACAMPA ESTIARTE, C., «La trata de seres humanos tras la reforma del Código Penal de 2015», *Diario La Ley*, 8554, Sección Doctrina, 2015. Recuperado el 6 de junio de 2022 en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5092358>